



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 33 33 002 **2020 00341 00**
Demandante: LIBIA INES JIMENEZ ARANGO
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: **Admite demanda.**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

ADMITIR la presente demanda, interpuesta por **LIBIA INES JIMENEZ ARANGO** en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** consagrado en el artículo **138** del CPACA.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar por estados al demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

2. Notificar personalmente al representante legal de **la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 107 Judicial Delegado ante este Despacho y**, en caso de que se deba notificar a una entidad de orden nacional, **a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 6 último inciso y 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del C.G.P., y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**, debiendo tener presente la entidad que de conformidad con el principio de celeridad y colaboración con la justicia, en caso de no ser competente para allegar los documentos requeridos, **deberá remitir la presente orden a la entidad correspondiente en donde repose la documentación requerida e informar de dicha gestión al Despacho, so pena que el funcionario incurra en falta disciplinaria gravísima.**

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita dentro del plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

Así mismo, se advierte al demandado que las **excepciones previas, (que son únicamente las del art. 100 del Código General del Proceso) y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deben ser formuladas** y se decidirán de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., tal como lo establece el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

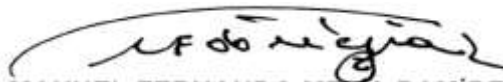
4. Advertir a los sujetos procesales, que es su deber realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos, para lo cual, deberán suministrar el **canal digital** elegido para ello, **previamente registrado en SIRNA**, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual podrá acceder al siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>, siendo su deber **remitir desde ellos**, todas las comunicaciones o actuaciones al interior del proceso, **en formato PDF**, al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando el juzgado al que va dirigido, el radicado del proceso y el asunto, las cuales deben ser enviadas con copia a los demás sujetos procesales. En caso de cambio de dirección electrónica, deberán informar y registrar en el SIRNA el nuevo canal de comunicación, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente, a la anteriormente indicada. (artículo 3 Decreto 806 de 2020).

5. SE ABSTIENE el Despacho, en este punto, de fijar Gastos del Proceso.

Se reconoce personería a **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con Tarjeta Profesional N° 165.819 del C. S. de la J. y dirección electrónica registrada en el SIRNA carolina@lopezquinteroabogados.com para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido.

Se advierte a la apoderada que, si es su interés tener para todos los efectos procesales¹ dirección electrónica diferente a la registrada en el SIRNA, deberá actualizar la misma, por cuanto no coincide con la indicada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO MEJIA RAMÍREZ
JUEZ

amco

En la fecha **18 de enero de 2021** – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf045cbd30460ddb299fa6f2f5381df50de81184e2b9ffa20ffebd4cee9149b

Documento generado en 15/01/2021 01:20:05 PM

¹ EnVío de memoriales, solicitudes y citación a audiencias, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**